

CONSTANCIA: Popayán, 22 de enero de 2024. El apoderado accionante manifiesta mediante memorial la existencia de algunos errores en el auto que libra mandamiento de pago, por tanto, se hace necesario corregir la providencia. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 190014003002-2023-00628-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: DESIDERIO MENESES MENESES

Interlocutorio N° 077

Ref. Auto corrige mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial se procederá a corregir la providencia que libra mandamiento de pago, toda vez que por un lado el abogado demandante señala que aportó erradamente el número de matrícula inmobiliaria, siendo correcto el N° 120-33871 y no el N° 120-43115 como aparece en la providencia.

Por otro lado, en el pagaré N° 01589613986114 el juzgado libró mandamiento de pago por el valor \$ 484.500 como intereses remuneratorios y moratorios, siendo correcto \$ 5.185.014.

Así mismo en el numeral tercero de la parte resolutive se digitó como parte demandada a CLEMENCIA PORTELA NAVIA C.C. 34.566.722, siendo correcto DESIDERIO MENESES MENESES con C.C. N° 97.440.136.

Para resolver sobre las correcciones traemos a colación el Art. 286 del C.G.P. que señala:

*Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...)
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Por tal motivo y teniendo en cuenta la norma arriba descrita, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR la segunda parte del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 2719 de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

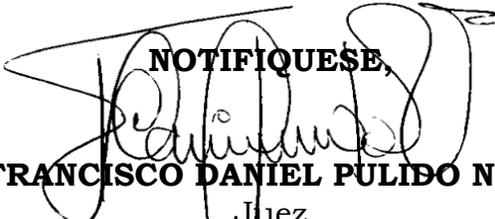
LIBRAR MANDAMIENTO POR EL PAGARÉ N° M026300110234001589613986114 así:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$56.521.453) M/CTE, que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$ 5.185.014)**, los cuales corresponden a intereses remuneratorio y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagare.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 2719 de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

3. DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 - 33871; de propiedad del demandado DESIDERIO MENESES MENESES identificado con C.C N° C.C. 97.440.136, para tal efecto **OFICIESE** al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

Los demás ítems quedaran de igual manera.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez